



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 3020 del 27 de enero de 2006

Bogotá, D. C.

Señora

LUZ MARIA GAMEZ AYALA

Directora Administrativa

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D. C.

Calle 16 No. 6-66 Edificio Avianca Piso 37

Bogotá, D. C.

Asunto: Tránsito - Matrícula de automóviles antiguos y clásicos de Entidad Pública.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio radicado bajo el No. MT-68313 de fecha 23 de diciembre de 2005, mediante el cual solicita autorización para matrícula inicial de varios vehículos. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El párrafo 2º del artículo 27 de la Ley 769 de 2002, facultó al Ministerio de Transporte para reglamentar todo lo relacionado con los vehículos antiguos y clásicos específicamente en lo que tiene que ver con las placas, seguros e impuestos.

Con fundamento en la precitada disposición se expidió la Resolución 019199 del 2002, la cual previó en el literal c) del artículo 2º que la certificación que acredita al automóvil como clásico o antiguo, será presentada por el interesado ante la autoridad de tránsito donde se encuentra matriculado o registrado el vehículo.

Así mismo, el artículo 3º de la resolución ibidem señala que para el registro de esta clase de vehículos ante el Organismo de Tránsito correspondiente se tendrá en cuenta entre otros requisitos, estar previamente matriculados.

De las disposiciones enunciadas claramente se infiere que previa a la definición de un vehículo clásico o antiguo este se debe encontrar registrado y posteriormente una vez se obtenga la certificación que lo acredita como tal (Clásico – antiguo), se debe expedir una nueva licencia de tránsito por parte del Organismo de Tránsito con la anotación “PA/CLÁSICO – PA/ANTIGUO”, según el caso.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Con lo anterior queremos significar que la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte sobre vehículos clásicos y antiguos partió de la premisa que los automotores se encontraban previamente registrados ante un Organismo de Tránsito, toda vez que para circular dentro del territorio nacional se requiere portar la licencia de tránsito.

Ahora bien, la Ley 769 de 2002 en el artículo 37, señala: “El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad debe estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional. De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado”.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2640 de 2002 “Por el cual se reglamenta el registro de vehículos de entidades de derecho público”, en sus artículos 1º y 2º establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º-. Los vehículos automotores no registrados de propiedad de las entidades de derecho público, rematados o adjudicados, sobre los cuales no exista certificado particular de aduana, declaración de importación, ni factura de compra, podrá ser registrados con el acta de adjudicación en la que conste procedencia y características del vehículo.

La entidad que remata el automotor o que lo adjudica expedirá un acta por cada vehículo, para efectos de su registro.

ARTÍCULO 2º-. Todo vehículo rematado por entidades de derecho público a favor de persona natural o jurídica de derecho privado, deberá ser registrado en el servicio particular, en el organismo de tránsito competente para ello”.

Así mismo, el Gobierno nacional expidió el Decreto 3178 de 2002 “Por la cual se reglamenta el Registro de Vehículos de Misiones Diplomáticas, Consulares y Organismos Internacionales acreditados en el país y se dicta otra disposición”, en el artículo 4º contempla:

“ARTÍCULO 4. Las disposiciones del Decreto 2640 de 2002, son aplicables a los vehículos de propiedad de las entidades de derecho público con o sin registro inicial, que sean transferidos a favor de las personas naturales o jurídicas, bajo cualquier título traslativo del derecho de propiedad o dominio”.

En tal virtud, la única forma que se puede registrar estos vehículos es cediéndolos bajo cualquier título traslativo de dominio a un tercero para que éste proceda a matricularlos en el servicio particular ante la respectiva autoridad competente, por



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

cuanto es la excepción que se da para el párrafo del artículo 37 del Nuevo código Nacional de Tránsito.

En su escrito solicita autorización para la matrícula inicial de unos vehículos que son utilizados por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D. C. por encontrarse en proceso de saneamiento contable y que por tal razón desean legalizarlos porque no se encuentran matriculados. Sobre el particular le manifestamos que estos automotores al no haberseles efectuado registro inicial o matrícula ante el organismo de tránsito, no podrán ser matriculados a nombre del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá por expresa prohibición del párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002. Si la idea es que continúen en el servicio dichos vehículos, la única forma para que circulen, sería transferirlos a cualquier título traslativo del derecho de propiedad a un tercero como anteriormente se indicó.

Atentamente,

Leonardo Alvarez Casallas
Jefe Oficina Asesora Jurídica